El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / BAREMOS PARA SU CREDIBILIDAD / SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL / DEFINICIÓN Y ELEMENTOS.**

… sentido la recurrente en la alzada procedió a criticar la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó del testimonio absuelto por la menor “T.V.M.S.”, al aducir que no se le debió otorgar credibilidad alguna a lo atestado por la víctima, debido a que la testigo en su relato incurrió en muchas imprecisiones e inconsistencias al no delimitar el contexto espacial-temporal de lo acontecido…

… línea jurisprudencial emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se han trazado unos baremos que deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de apreciar los testimonios rendidos por las víctimas de un delito sexual.

Así tenemos que la Corte ha expuesto lo siguiente:

“… a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad…

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones…”

… la apelante sustentó la tesis de su inconformidad con base en el síndrome de la alienación parental, lo cual es algo que no puede ser de recibo por parte de la Sala por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que acredite la existencia de dicho síndrome.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta que acorde con la Sala de Casación Penal de la C.S.J. el síndrome de la alienación parental «Consiste en que, ante el evidente rechazo (separación, divorcio) por parte de un cónyuge, el otro, que se niega a aceptar ese hecho, acude, a modo de retaliación, a manipular a los hijos, sin reparar en si les causa daño o no, en tanto lo único que le interesa es volverlos en contra de aquel, para que lo repelan y lo acusen de ser el causante del daño causado…»

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta # 759

Pereira, treinta y uno (31) de Agosto dos mil veintidós (2.022)

Hora: 1:30 P.M.

Procesado: OAO

Delitos: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años

Radicación # 66001-6000-035-2016-04383-01.

Procede: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria

Temas: Yerros en la valoración del acervo probatorio. Credibilidad del testimonio de la víctima de un delito sexual. Presupuestos para la procedencia del síndrome de alienación parental.

Decisión: Se confirma el fallo opugnado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del diecinueve (19) de marzo de 2.019 por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se le siguió al ciudadano OAO, quien fue llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo-sucesivo.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con una serie de abusos sexuales efectuados en contra de la adolescente *“T.V.M.S.”*, los cuales se dice que fueron perpetrados por su padrastro — OAO — quien para ese entonces fungía como compañero permanente de la Sra. MSM, madre de la menor agraviada.

Según se aduce en el libelo acusatorio, dichos abusos sexuales iniciaron a partir del momento en el que la menor ofendida tenía 10 años de edad, y acaecieron en el devenir del año 2.015 cuando la familia se encontraba domiciliada en el municipio de la Plata (Huila), y vivían en una residencia en la cual todos dormían en una misma cama, oportunidad que era aprovechada por OAO para manosear a su hijastra en sus partes pudendas.

De igual manera en el escrito de acusación se dice que los abusos prosiguieron en el año 2.016, cuando la familia se domicilió en esta municipalidad en un inmueble ubicado en la Cra. 1ª Bis # 45-46. Tales abusos tenían lugar en horas de la noche, las cuales eran aprovechadas por OAO para seguir manoseando en sus partes íntimas a la menor agraviada en los precisos momentos en los que ella dormía. Además, en otras ocasiones le exhibía el asta viril, mientras que le pedía a ella que se desnudara.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. En las calendas del 12 de diciembre de 2.017 ante el Juzgado 7º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, la Fiscalía le endilgó cargos al entonces indiciado OAO por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo-sucesivo, tipificado en los artículos 209 y 211 #5º del C.P.
2. Una vez presentado el libelo acusatorio, su conocimiento le correspondió al Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se surtieron las siguientes audiencias: a) El día 25 de abril de 2.018 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación; b) El 19 de junio de 2.018 tuvo lugar la audiencia preparatoria; c) El juicio oral se celebró los días 24 y 25 de octubre de 2.018, y cuando se anunció el sentido del fallo se dijo que este seria de carácter condenatorio, razón por la que se ordenó la inmediata detención del procesado; c) El 19 de marzo de 2.019 se profirió la correspondiente sentencia condenatoria, en contra de la cual la Defensa se alzó de manera oportuna.
3. Estado el proceso en trámite de la 2ª instancia para desatar la alzada, el Juzgado de primer nivel, mediante providencia del 31 de julio de 2.019, procedió a sustituir la pena de prisión intramural impuesta al condenado por presión domiciliaria, debido a que se demostró que el procesado padecía de una grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión carcelaria.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del diecinueve (19) de marzo de 2.019 mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado OAO por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo-sucesivo.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado OAO, dicho sujeto fue condenado a purgar una pena de 168 meses de prisión, sin que, por expresa prohibición legal, se le reconociera el disfrute de sustitutos y de subrogados penales.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel para poder proferir el fallo opugnado y así proceder a declarar la responsabilidad criminal del procesado OAO, se fundamentaron en la credibilidad que se le concedió al testimonio de la menor ofendida *“T.V.M.S.”*, quien sobre lo acontecido con su padrastro, pese a que no ofreció fechas, narró un relato consistente, lógico, coherente y reiterativo, en el que no incurrió en contradicciones de ningún tipo, sobre los abusos a los que fue sometida por parte de su padrastro, los cuales tuvieron inicio cuando — ella tenía unos ocho años de edad — la familia residió una temporada en el municipio de la Plata (Huila), y prosiguieron luego que ellos se domiciliaron en el municipio de Pereira, más exactamente en el barrio “el Triunfo”.

Adujo el Juzgado de primer nivel que del testimonio de la víctima se extrae que, en ambos periplos, el procesado aprovechaba las horas de la noche para ir hacia el sitio en donde ella dormía para de esa forma proceder a manosearla en sus partes pudendas.

De igual manera, el Juzgado *A quo* expuso que todo lo acontecido salió a luz pública en el mes de noviembre de 2.016, como consecuencia de la actitud asumida por la madre de la menor ofendida — MSM — quien llegó en estado de embriaguez a su residencia, y armó un escándalo en el que se puso a gritar que su hija era víctima de unos abusos sexualmente que eran ejecutados por un tío paterno.

Tal hecho bochornoso suscitó la intervención de unos agentes de la Policía, ante quienes la menor “T.V.M.S.” admitió que era cierto que estaba siendo abusada sexualmente por una persona, pero que el perpetrador de esos abusos no era su tío sino su padrastro, o sea el ahora procesado OAO.

Por otra parte, en el fallo opugnado se dijo que pese a que las partes habían estipulado probatoriamente que la Sra. MSM padecía de un trastorno afectivo bipolar, ello no era suficiente como para que se tuviera por cierto que respecto de todo aquello que la menor “T.V.M.S.” declaró en contra de su padrastro resultó ser una consecuencia del síndrome de alienación parental, porque si bien con las pruebas habidas en el proceso se logró demostrar que la madre de la víctima ejerció cierta presión sobre ella para que agravara aún más la situación del señalado abusador; de igual forma no se puede desconocer que ello no sucedió porque la menor ofendida no atendió las sugerencias de su madre ya que declaró sobre lo que en verdad le aconteció con el sátiro.

Asimismo el Juzgado *A quo* expuso que se debía considerar como parcializado todo lo declarado por la Sra. MSM, quien actuó con el propósito de proteger a su marido OAO, tanto es así que luego de los resultados del procedimiento administrativo de restablecimiento de derecho al que fue sometida la menor “T.V.M.S.”, prefirió estar al lado de su cónyuge que de su hija, quien terminó bajo el amparo de una hermana.

Finalmente, el Juzgado de primer nivel adujo que no existían razones para otorgarle credibilidad al testimonio del hermanito de la agraviada, porque cuando se retractó de todo aquello que dijo ante la Comisaría de Familia, lo hizo fue con el propósito de favorecer a su padre, o sea al ahora procesado OAO.

**LA ALZADA:**

La inconformidad expresada por la Defensa en el recurso de apelación, se cimentó en aducir que con el fallo opugnado se desconoció la presunción de inocencia que ampara al procesado porque con las pruebas de cargo en momento alguno no fue posible demostrar ni la ocurrencia de los hechos ni la responsabilidad penal del procesado OAO.

Acorde con lo anterior, la recurrente expuso lo siguiente:

* No existan fundamentos plausibles para otorgarle credibilidad al testimonio de la víctima como consecuencia de su inmadurez; sumado a que la víctima incurrió en muchas imprecisiones en lo relatado por ella, ya que no delimitó el contexto espacial ni temporal de lo acontecido.
* No se tuvo en cuenta que lo declarado por la menor ofendida en contra del procesado resultó ser producto del influjo que ejerció sobre ella su madre, quien padece de trastornos psiquiátricos — el síndrome bipolar mixto — y procedió de esa manera con el propósito de obtener como beneficio que le fuera asignada la pensión que disfruta el procesado.
* La Fiscalía adelantó una investigación parcializada y sesgada, al apoyarse en las pruebas de la víctima sin tener en cuenta las pruebas que operaban en favor del indiciado, desconociendo de esa forma las limitaciones cognitivas que aquejaban al Sr. OAO, quien es una persona que padece de ciertas limitaciones que inciden para que no tenga la capacidad de poder autodeterminarse, razón por la que debe ser considerado como un inimputable.

Acorde con todo lo anterior, la recurrente pidió la revocatoria del proveído opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado OAO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio criminal.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la recurrente considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron que se diera cuenta que con las pruebas debatidas en el proceso no se cumplian con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado OAO se pudiera dictar una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue llamado a juicio?

**- Solución:**

Al efectuar un análisis de la controversia surgida en el presente asunto, la Sala observa que la misma gira en torno a la valoración del acervo probatorio, en especial en todo aquello que tiene que ver con el grado de credibilidad que ameritaría lo atestado por la víctima “T.V.M.S.” sobre todo aquello que declaró en contra del ahora procesado OAO, a quien sindicó de haber abusado sexualmente de ella desde que tenía siete años hasta cuando cumplió los once años.

En tal sentido la recurrente en la alzada procedió a criticar la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó del testimonio absuelto por la menor “T.V.M.S.”, al aducir que no se le debió otorgar credibilidad alguna a lo atestado por la víctima, debido a que la testigo en su relato incurrió en muchas imprecisiones e inconsistencias al no delimitar el contexto espacial-temporal de lo acontecido. Aunado a que todo aquello que la ofendida declaró en contra de su padrastro resultó ser una consecuencia del síndrome de alienación parental, el que tuvo su génesis en el influjo que ejerció sobre ella la madre de la agraviada — MSM — para que de esa forma procediera a declarar una serie de mendacidades en contra del Sr. OAO.

Estando en claro en que consiste la controversia que a la Colegiatura le correspondería dilucidar, la Sala desde ya anunciará que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad formulada por la recurrente, porque en nuestro sentir en momento alguno el Juzgado de primer nivel incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la apelante, y en consecuencia el fallo confutado será confirmado, en atención a que las pruebas habidas en el proceso cumplian a cabalidad con todos los presupuestos requeridos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado OAO pudiera ser factible que se dictara una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los que fue convocado a juicio criminal.

Para poder llegar a la anterior conclusión, la Sala necesariamente debe de acudir a lo adverado por la ofendida “T.V.M.S.” cuya declaración adquiere una especial relevancia por cuanto no podemos desconocer que nos encontramos en presencia de un delito de naturaleza sexual, los cuales han sido denominados por la criminología como «*delitos de alcoba»,* debido a que estos reatos tienen como característica esencial la consistente en que en muchas ocasiones el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo habida en contra del acriminado, lo cual se debe a que el perpetrador, en la gran mayoría de los casos, para saciar su libido, con ventaja y sobre seguro, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o de la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas.

De igual forma, a la Colegiatura le corresponderá valorar lo declarado por la ofendida acorde con los criterios de la línea jurisprudencial emanada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se han trazado unos baremos que deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de apreciar los testimonios rendidos por las víctimas de un delito sexual.

Así tenemos que la Corte ha expuesto lo siguiente:

“De esa manera... tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son:

a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones…”[[1]](#footnote-1).

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, tenemos que de un análisis de lo declarado en el juicio por la ofendida “T.V.M.S.” se extrae lo siguiente:

* El procesado ha sido su padrastro desde que ella tenía siete años de edad, pero que cuando cumplió los once años dejó de convivir con su madre y su padrastro debido a que su custodia le fue asignada a su hermana LEIDY MADRIGAL RODRIGUEZ.
* Desde que era muy pequeña, cuando tenía como unos ocho años, su padrastro aprovechaba las oportunidades en las que se encontraban a solas para la manosearla en sus partes pudendas, lo que generalmente sucedía en horas de la noche cuando él ingresaba a su habitación dizque con el pretexto de arroparla a ella o a su hermanito.
* De lo que le sucedía con su padrastro en varias ocasiones se lo comunicó a su madre — MSM — pero cuando ella, o sea su madre, le reclamaba al ahora procesado, dicho fulano se enojaba y lo negaba todo, tanto es así que a veces le pegaba a ella o a su madre.
* Lo acontecido salió a la luz pública en una ocasión en la que un tío de nombre FERNANDO los estuvo visitando, y su madre salió a la calle a parrandear, pero que cuando regresó estaba ebria y alocada, y armó una algarabía en la que le decía a su tío que era un morboso porque la había violado, y le recriminaba a ella por haberse dejado de hacer lo que le hicieron, tanto es así que hasta la abofeteo.

Después su madre se fue para donde la vecina, y ahí siguió con el escándalo, en el que lanzaba acusaciones tanto en contra del tío como del padrastro como las personas que habían abusado sexualmente de su hija.

Como consecuencia de la algarabía se aparecieron unos agentes de la Policía, quienes le indagaron sobre sí era verdad que alguien había abusado sexualmente de ella, y ahí fue cuando les dijo que el sátiro no era su tío sino su padrastro.

Estando claro cuál fue el contexto de lo declarado en el juicio por parte de la ofendida “T.V.M.S.”, observa la Sala que no existían razones plausibles ni valederas para dudar de la credibilidad de lo atestado por la menor agraviada, por cuanto:

* Ofreció un relato claro, coherente y circunstanciado de los episodios lúbricos que le acontecían con su padrastro.
* Del relato vertido por la víctima no se observa que haya incurrido en contradicciones e inconsistencias, ni mucho menos se avizora la existencia de un interés protervo en querer perjudicar e incriminar al procesado sobre hechos que no ocurrieron.
* La víctima ha sido consistente y persistente en todo aquello que ha dicho en contra del procesado ante distintas autoridades, V.gr. Lo consignado en la historia clínica; la anamnesis del dictamen médico-legal; lo narrado a la psicóloga del I.C.B.F. tanto es así que en sus relatos no ha variado en nada respecto de todo aquello que tiene que ver con el núcleo esencial de lo acontecido entre ella y el ahora procesado, quien aprovechada las ocasiones en las que ambos estuvieran a solas para manosearla y toquetearla.

Pese a lo anterior, se podría decir que lo adverado por la ofendida se encuentra refutado con el testimonio absuelto por el menor “J.A.A.S”, quien adujo que su hermana está mintiendo. Pero lo dicho en tales términos por el testigo no es creíble para la Sala, porque se nota que se está en presencia de un testigo parcializado quien desde el introito de su declaración, sin más ni menos, empezó a señalar como mentirosa a su hermana, lo cual puede ser producto del influjo de fuerzas externas, sí partimos de la base consistente en que dicho menor convive con sus padres, entre ellos el ahora procesado OAO.

Por otra parte, en lo que atañe con los otros reproches formulados por la recurrente para cuestionar la credibilidad del testimonio de la víctima, vemos que la apelante sustentó la tesis de su inconformidad con base en el síndrome de la alienación parental, lo cual es algo que no puede ser de recibo por parte de la Sala por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que acredite la existencia de dicho síndrome.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta que acorde con la Sala de Casación Penal de la C.S.J. el síndrome de la alienación parental *«Consiste en que, ante el evidente rechazo (separación, divorcio) por parte de un cónyuge, el otro, que se niega a aceptar ese hecho, acude, a modo de retaliación, a manipular a los hijos, sin reparar en si les causa daño o no, en tanto lo único que le interesa es volverlos en contra de aquel, para que lo repelan y lo acusen de ser el causante del daño causado…»*[[2]](#footnote-2).

De lo antes expuesto se desprende que generalmente ese síndrome se presenta en aquellos eventos en los que existe una ruptura marital, y uno de los cónyuges o personas allegadas al núcleo familiar se encuentren resentidos o adoloridos con el otro cónyuge por lo que sucedió, o cuando tiene lugar una disputa por la custodia de alguno de los hijos, lo que puede suscitar que una de las partes “*envenene”,* aleccione o sugestione con mendacidades a alguno de los hijos, para de esa forma indisponerlo en contra del autor o la autora de sus días, y así cobrar una venganza o impedir que asuma su custodia.

Acorde con lo anterior, se puede decir que los elementos que integran este fenómeno vendrían siendo los siguientes[[3]](#footnote-3):

* La existencia de un alienador, quien sería la persona que ejerce una serie de influencias o sugestiones sobre un niño con la intención de indisponerlo en contra del autor o la autora de sus días, o para que formule unas incriminaciones falsas en su contra.
* La presencia de un alienado, quien vendría siendo la persona sometida a las mendaces sugestiones o a la falaz lavativa de cerebro efectuado por alguno de sus padres o cualquier otra persona allegada al núcleo familiar, con el protervo propósito de perjudicar a su ascendiente o a la persona encargada de su custodia o representación legal.
* Un contexto en el que en la gran mayoría de los casos están relacionados con la ruptura de una relación conyugal o con la disputa por la custodia de alguno de los hijos, en los cuales el alienador actúa con ánimo revanchista o vindicativo.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, la Sala es de la opinión consistente en que en el presente asunto no se satisfacen con los presupuestos necesarios para que se diga que estamos en presencia del síndrome de la alienación parental, ya que no estamos en presencia de un escenario relacionado con la disputa surgida entre unos padres por la custodia de unos hijos menores de edad; sumado a que no se observan que existan motivos o razones por las cuales, a modo de retaliación, la Sra. MSM haya querido influenciar o sugestionar a su hija “T.V.M.S.” para que dijera cosas contrarias a la realidad en contra de su padrastro OAO.

Es más sí analizamos el testimonio absuelto por la menor “T.V.M.S.” vemos que ella adveró que cuando los policiales la conducían al hospital, su madre le dijo que *«aumentara todo, que así no me hubiera tocado una parte, dijera que sí lo hizo (:::) que dijera que él me cogía a la fuerza (:::) que las cosas se vieran más graves (:::) que él me violaba…»* Pero de igual manera vemos que la testigo fue clara en declarar que ella no le hizo caso a las sugerencias de su madre, ya que declaró lo que en verdad le sucedía con su padrastro.

En ese orden de ideas, la Sala es de la opinión consistente en que en el presente asunto no tuvo lugar el aludido fenómeno de la alienación parental.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la tesis propuesta por la apelante, en el sentido de reprochar las actuaciones adelantadas por la Fiscalía, porque no hizo nada para verificar la inimputabilidad del procesado, la Sala dirá que la Defensa está cabalgando su discrepancia sobre algo que jamás de los jamases fue debatido en el proceso, lo cual de haberse dado era una carga procesal que le correspondía a la Defensa como bien se desprende del contenido del inciso 2º del artículo 344 C.P.P. en la que se regla que en la audiencia de acusación *«cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado…»*, lo que como bien se sabe nunca sucedió en el devenir del proceso, puesto que en ese escenario procesal la Defensa no hizo nada en tal sentido, pero extrañamente observamos que en sede de alzada ha procedido a formular unos reproches por algo que solamente a la Defensa le competía hacer y no hizo.

En suma, acompañando todo lo expuesto por el Juzgado de primer nivel en el fallo opugnado, la Sala es de la opinión consiste en que el Juzgado *A quo* no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la apelante en la alzada, por cuanto de las pruebas debatidas en el proceso se satisfacían con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado OAO pudiera ser posible el proferir una sentencia de tipo condenatoria.

Siendo así las cosas, como ya se dijo con antelación, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por la Defensa en la alzada.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la audiencia de lectura de la presente decisión de 2ª instancia, la Sala, por economía procesal, se abstendrá de llevar a cabo dicha vista pública por ser esta un acto procesal que se puede considerar como un tanto innecesario e irrelevante, y en tal sentido se ordenara que por Secretaría, acorde con lo regulado en el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022, se lleve a cabo la notificación personal del presente proveído mediante la remisión de copias del mismo a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes e intervinientes.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, en las calendas del diecinueve (19) de marzo de 2.019 mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado OAO por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo-sucesivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17de febrero de 2021. SP401-2021. Rad. # 55833. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. # 40455.. [↑](#footnote-ref-2)
3. Para lo cual nos fundamentamos en las siguientes providencias proferidas por la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia: 25 de septiembre de 2013. Rad. # 40.455; 25 de mayo de 2.016. AP3230-2016. Rad. # 46938; 3 agosto de 2016. SP10597-2016. Rad. # 45258; 9 mayo de 2018. SP1525-2018.Rad. # 50958. [↑](#footnote-ref-3)